



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA ELECCIONES.

DENUNCIADOS: JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a dos de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS. Para resolver los autos del procedimiento al rubro citado, relativo al procedimiento especial sancionador incoado por **Juan Carlos Taxis Aguilar** en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra de **Juan Javier Potrero Tizamitl**, por el supuesto “**uso en propaganda de precampaña electoral de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso**” mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave **CQD/PEPANCG058/2016**, y fue remitido para su resolución a este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante quejoso:	o Juan Carlos Taxis Aguilar en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el

Consejo General del Instituto
Tlaxcalteca Elecciones

Denunciado: Juan Javier Potrero Tizamitl.

PRD Partido de la Revolución Democrática

PT Partido del Trabajo

Instituto o ITE: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de
Tlaxcala.

Tribunal: Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. *Inicio del procedimiento.*** A las quince horas con veinticinco minutos del día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del ITE, se recibió escrito de queja o denuncia signado por el denunciante, por utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, escrito al que se asignó el número de folio 003157.

Luego, a las dieciséis horas con diecinueve minutos de la misma fecha, se remitió a la Comisión para su trámite y sustanciación, quedando registrado en el Libro de Gobierno, bajo la nomenclatura **CQD/PEPANCG058/2016.**

- II. *Desahogo de diligencia de reconocimiento de hechos denunciado.*** El diez de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, auxiliar electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, en funciones delegadas de oficialía electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

desahogó diligencia de reconocimiento de hechos denunciados en la página electrónica de la red social "Facebook"

- III. Radicación, Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, asimismo, se mandó a emplazar al quejoso y a las partes denunciadas para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
- IV. Audiencia.** El veintiséis de mayo de la presente anualidad, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.
- V. Remisión al Tribunal.** Concluida la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente al Tribunal.
- VI. Trámite ante el Tribunal.**
- 1. Recepción y turno.** El treinta y uno de mayo del año que transcurre, a las diecinueve horas con cero minutos el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-PES-111/2016**, y turnarlo a la Tercera Ponencia para su trámite y sustanciación.
 - 2. Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha uno de junio del año que transcurre se radicó el expediente en la Tercera Ponencia de este Tribunal y finalmente para los efectos que establece la fracción III, del artículo 391 de la Ley Electoral, se procedió a verificar su debida integración.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

La materia del procedimiento especial sancionador que se resuelve es la relativa a la comisión de presuntas infracciones a la Ley Electoral

consistentes en utilización indebida de símbolos religiosos en propaganda electoral, por lo que este Tribunal es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389, y 391 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la presente resolución compete al Pleno del Tribunal, por identidad de razón con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

(énfasis añadido)

Lo anterior, en razón de que la materia de la presente resolución, como se precisará más adelante, consiste en determinar si es procedente remitir el expediente al Instituto, para que éste instruya a la Comisión, autoridad instructora del procedimiento especial sancionador, realice correctamente los emplazamientos al denunciado y al PT, así como tome todas las medidas necesarias para que el primero de los mencionados comparezca personalmente a la audiencia de ley a manifestarse sobre los hechos que se le imputan, esto último con la finalidad de que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para dirimir la controversia planteada.

Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.

Asimismo, la fracción II del, párrafo segundo, del artículo 391 de la Ley Electoral, establece que cuando el magistrado ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar.

No obstante lo expuesto, en la especie, la materia de la presente resolución, no actualiza el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, pues por la magnitud de las violaciones analizadas y sus consecuencias, no se purga con la simple realización de una diligencia, sino que requiere dejar sin efectos parte del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, para que el Instituto vuelva a realizarlo.

En efecto, de determinarse que las diligencias de emplazamiento al denunciado y al PT deben repetirse, tendrá que realizarse una audiencia de pruebas y alegatos para que expongan lo que a su derecho convenga.

De tal suerte, que por tratarse no solo de la orden de una o más diligencias para poder resolver adecuadamente, sino de una recomposición del procedimiento, el órgano competente para resolver, es el Pleno de este Tribunal en términos del criterio citado al inicio del presente considerando.

TERCERO. Reposición del procedimiento.

Del escrito de denuncia se desprende que el quejoso afirma que el denunciado utilizó indebidamente símbolos religiosos en propaganda electoral de precampaña, pues a través de su cuenta de *Facebook* difundió un video en el que aparece la persona señalada hablando del municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, y diversas imágenes de templos religiosos.

En ese tenor, el ITE siguió el procedimiento que señala la legislación, radicó el expediente, ordenó la realización de diligencias, admitió la denuncia, sin embargo, al momento de emplazar al denunciado y al PT, no observó las reglas que establece la legislación al respecto, pues al tratarse de una notificación personal, debió tomar todas las medidas necesarias para que el denunciado conociera de la imputación hecha en su contra y estuviera en condiciones de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley Electoral.

En efecto, la Ley Electoral, cuerpo jurídico de reciente creación, contiene un apartado específico relativo al régimen sancionador, concretamente el Libro Quinto, que tiene un único Título, dividido en cuatro capítulos, el último de los cuales trata del procedimiento especial sancionador, el cual contiene en esencia las reglas a través de las cuales debe desplegarse este tipo de procedimiento.

Así, del artículo 387 de la Ley Electoral se desprende que cuando en el procedimiento especial sancionador se admita una denuncia, se **emplazará** al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

Como es de explorado derecho, el emplazamiento es el acto procesal más importante para garantizar la debida defensa respecto de quien puede sufrir un perjuicio en su esfera jurídica derivado de la instauración de un procedimiento, pues es con este acto con el que el interesado tiene conocimiento de la existencia de una acusación, imputación, reclamación, etc., en su contra, y sin él, no podría tener si quiera la posibilidad de oponer lo que estime necesario en su defensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, vigésimo cuarta edición, editado por Porrúa, define al emplazamiento como: *“Acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla...El emplazamiento es el acto del órgano jurisdiccional mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal.”*

En el Diccionario Jurídico Mexicano, editado por Porrúa, se define al emplazamiento como: *“... acto procedimental que como notificación persigue dar a conocer al demandado la existencia de una demanda en su contra, y así enterarle de la petición del actor: y la oportunidad (carga procesal, aun cuando los ordenamientos procesales la califiquen de “obligación”) de contestar, ignorarla dentro de un plazo, que procesalmente hablando se entiende el lapso durante el cual puede realizarse la conducta ordenada por la ley o por el juez, y, por este motivo, tal acto trascendente recibe el nombre de “emplazamiento”, ya que el citado lapso no debe considerarse un término, en virtud de que este mismo es el advenimiento de fecha única en la que puede realizarse el proceder ordenado, y por ello, el termino es el fin del plazo.”*

Asimismo, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 58/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL CUANDO SE OMITEN LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Este Supremo Tribunal reconoce vital importancia a esta diligencia procesal dado que, por su conducto, el juzgador establece la relación jurídica procesal que vincula a las partes durante el juicio y se otorga al reo la oportunidad de comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra, a fin de dilucidar sus derechos, por consiguiente, la estricta observancia de la normatividad procesal que le resulte aplicable, garantiza al demandado el cumplimiento de las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así, que se le pueda causar el consecuente estado de indefensión. Lo anterior significa que durante su desahogo el funcionario judicial autorizado no sólo debe cumplir estrictamente con los requisitos y formalidades previstos en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, sino también, que deben hacerse del conocimiento de la persona con quien se entendió dicha diligencia (por ausencia del demandado en la segunda búsqueda, no obstante haberse dejado citatorio para que esperara); luego entonces, para la validez de esta actuación procedimental, no basta que exista constancia en autos de que se hizo entrega de dicha cédula, y que con ello se estime que existe presunción legal de que fueron

cumplidos todos y cada uno de estos requisitos, puesto que del análisis literal y sistematizado de lo dispuesto en los artículos 54, 63, 65, 76, 106, 279 y demás aplicables de este mismo ordenamiento procesal, se desprende que el legislador ordinario se pronunció porque de toda actuación procesal desahogada se dejara constancia en el expediente por el funcionario encargado, sin que ello signifique hacer nugatoria la fe judicial de que éste se encuentra investido o se agreguen nuevos requisitos no contemplados en la ley de la materia, pues en la especie, no se pone en entredicho la celebración de ese acto ni la entrega de la constancia aludida, sino que hubiesen sido cumplidas tales exigencias y se hayan hecho del conocimiento de ese tercero; con mayor razón, cuando ese oficial notificador omitió agregar copia del acta levantada en autos, pues de lo que se trata, es de tener certeza jurídica de que ese acto procesal se llevó a cabo en los términos previstos por la ley; de ahí que sea comprensible que se exija para su debida validez, cuando menos, que sea asentada esa razón en autos, por lo que el emplazamiento realizado contraviniendo estas reglas procesales, es ilegal.”

Por otro lado, la Ley Electoral establece en su artículo 367, aplicable a los procedimientos especiales sancionadores por remisión expresa del 392 de la misma ley, lo siguiente:

- Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.
- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar.
- b) Datos del expediente en el cual se dictó.
- c) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, su identificación y la relación que guarde con el destinatario; y
- d) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

- Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación mediante cédula que se fije en estrados del Instituto, asentándose razón de ello en autos.
- Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

De lo anterior se desprende, que la Ley Electoral establece que la primera notificación en el procedimiento deberá ser personal, de lo que se deriva que el emplazamiento es una notificación personal, además, la ley invocada señala las reglas específicas para realizarlas.

Es así, que respecto de **PT**, consta en autos “Cédula de Notificación Personal”, signada por Auxiliar Jurídico autorizado para notificar, la cual va dirigida al denunciado, para hacerle de su conocimiento el acuerdo por el cual se admite la queja de que se trata y se ordena emplazar a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

De dicha documental se advierte que en el rubro: “Domicilio para oír y recibir notificaciones”, consta impreso el domicilio Calle 17, número 218, Colonia Loma Xicohtécatl, Tlaxcala y enseguida con letra manuscrita

consta: "Calle número 1, número 406 colonia Loma Xicohténcatl", sin que conste alguna leyenda o nota alguna que explique dicha circunstancia, como pudiera ser un testado en cualquiera de las dos direcciones, o cuestión similar que diera certeza respecto de la dirección en la que debía notificarse.

En el mismo documento se hace constar que se notificó a Esmeralda Palacios Montiel, quien firma el acta al calce, sin que se precise el carácter de dicha persona, pues los partidos políticos, como personas morales de Derecho Público, actúan, o como en el caso, tienen conocimiento de procedimientos en su contra, a través de sus legítimos representantes.

De tal suerte, que el notificador debió cuestionar a quien recibió la notificación personal sobre su carácter, y en caso de no contar con representación del PT, debió dejar citatorio de espera, y proceder conforme lo establece la ley, sin embargo, al no obrar conforme a derecho, es indudable que el emplazamiento no fue realizado adecuadamente.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que, tal y como consta en autos, el PT no acudió a la diligencia de pruebas y alegatos celebrada a las quince horas del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, por lo que las irregularidades detectadas en el emplazamiento definitivamente si trascendieron a la esfera jurídica del PT y en ese sentido debe reponerse el procedimiento.

Respecto del emplazamiento realizado al **denunciado**, consta en autos "Cédula de Notificación Personal", signada por Auxiliar Jurídico autorizado para notificar, la cual va dirigida al denunciado, para hacerle de su conocimiento el acuerdo por el cual se admite la queja de que se trata y se ordena emplazar a las partes para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

De dicha documental se advierte que en el rubro: "Domicilio para oír y recibir notificaciones", consta impreso el domicilio Calle Francisco I. Madero, esquina con Defensores de la República, Barrio de San Nicolás, Municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala, y enseguida con letra manuscrita consta: "Avenida Tlaxcala No. 13", sin que conste alguna leyenda o nota alguna que explique dicha circunstancia, como pudiera ser un testado en cualquiera de las dos direcciones, o cuestión similar que diera certeza respecto de la dirección en la que debía notificarse.

En el mismo documento se hace constar que se notificó a Andrés Mendez Tepech, quien firma el acta al calce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

Consta también “Razón de Notificación”, firmada por el mismo Auxiliar Jurídico, de cuyo texto se desprende en lo que interesa, que: *“...se notificó al C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL; en el domicilio ubicado en Avenida Tlaxcala número trece, San Pablo del Monte, Tlaxcala; por ser el domicilio oficial de la oficinas municipales del Partido de la Revolución Democrática, quien se identificó con credencial para votar...”*

Asimismo, en el escrito inicial de denuncia, presentado por el representante del Partido Acción Nacional el veinte de mayo de dos mil dieciséis ante el Instituto, se señala como domicilio del denunciado el ubicado en Calle Francisco I. Madero, esquina con Defensores de la República, Barrio de San Nicolás, Municipio de San Pablo del Monte Tlaxcala.

De lo anterior se desprende, que el notificador no siguió las reglas para la notificación personal, pues realizó el emplazamiento en las oficinas del PRD que se encuentran en San Pablo del Monte, cuando el mismo denunciante señaló un domicilio para el efecto, ello sin que se hiciera constar alguna justificación de dicho actuar, y de lo cual se deriva en lógica, que no era el lugar adecuado para buscar en primer lugar al denunciado.

Además de lo anterior, se notificó a una persona que no era el interesado, sin que se dejara citatorio de espera y sin que se hiciera constar que el denunciado viviera en ese lugar o se encontrara ahí, razón por la cual se estima que no fue adecuado el emplazamiento realizado.

No pasa desapercibido, que consta en autos carta poder firmada por el denunciado a favor de Sergio Juárez Fragoso y Heriberto Gómez Rivera, y que el primero de los nombrados firmó escrito de contestación al emplazamiento que presentó el segundo en la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció personalmente.

Al respecto, se estima que por las razones que en los siguientes párrafos se exponen, dicha circunstancia no modifica la conclusión a la que se llega en el presente procedimiento especial sancionador, pues aunado a las deficiencias del emplazamiento al denunciado, por las circunstancias específicas del caso, era necesaria la comparecencia por sí mismo del denunciado, a efecto de tener por integrado debidamente el expediente en que se resuelve.

En efecto, se encuentra probado en autos que el denunciado no compareció en forma personal al procedimiento especial sancionador de

que se trata a manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la infracción imputada, pues más allá de si es adecuado o no que quien se ostentó como apoderado del denunciado en la audiencia de ley, acreditara su carácter con carta poder simple, lo cierto es que no consta manifestación directa del denunciado, lo cual, como ya se dijo, resultaba necesario para la debida integración del expediente de que se trata.

En esa línea, tal y como ya quedó sentado, la propaganda denunciada, se transmitió en una página electrónica correspondiente a la red social *Facebook*, la cual, como es un hecho notorio, consta de millones de usuarios a nivel mundial, los cuales pueden inscribirse de manera relativamente sencilla y obtener lo que se conoce como “perfil”, sin que exista algún mecanismo que acredite que la persona que crea el mencionado perfil, sea efectivamente quien dice ser.

En ese sentido, ante las irregularidades en el emplazamiento y la circunstancia de que el denunciado no compareció personalmente al procedimiento, la Comisión debió solicitar que por sí mismo el denunciado contestara a los hechos imputados, concretamente para que se manifestara sobre si el perfil de la red social de que se trata era de su uso personal, pues dicha cuestión es elemental ante la falta de medios para acreditar el hecho de que se trata, amén de que no constituía una diligencia que retrasara desproporcionadamente la sustanciación del procedimiento.

Lo dicho máxime, cuando como ya se dijo, la diligencia de emplazamiento no fue correctamente realizada, y que tanto quien firmó el escrito de contestación al emplazamiento a nombre del denunciado, como quien compareció a la audiencia de ley, son los representantes propietario y suplente del PRD ante el Consejo General, precisamente el instituto político en cuyas oficinas del municipio de San Pablo del Monte se notificó, y sin que exista constancia de que el denunciado conociera con suficiencia el contenido de la denuncia en su contra.

Como consecuencia de las irregularidades expuestas con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, pues la diligencia de inspección de que se trata, es esencial para hacer un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del procedimiento, por lo que procede remitir el expediente a la Comisión para que emplace al denunciado a efecto de que comparezca personalmente a la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-111/2016

CUARTO. Efectos

Como consecuencia de lo razonado con antelación, la Comisión, dejando intocados los actos realizados en el procedimiento especial de que se trata, deberá emplazar personalmente al PT y al denunciado, siguiendo las reglas legales, así como tomar todas las medidas necesarias a fin de que este último comparezca personalmente al procedimiento especial sancionador a manifestar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos que se le imputan, especialmente respecto de si el perfil de *Facebook* donde se afirma se publicó la propaganda denunciada es de autoría y uso personal.

Una vez realizados los actos referidos en el párrafo anterior, el Instituto deberá remitir a este Tribunal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se declara que el Procedimiento Administrativo Sancionador **TET-PES-111-2016** no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese *personalmente* al **denunciado** en el domicilio señalado para tal efecto; a la **Comisión**, mediante *oficio*, acompañando el original del expediente en que se actúa, así como copia cotejada de la presente resolución; debiendo quedar Cuaderno de Antecedentes de todas las actuaciones en este Tribunal; y, a todo aquel que tenga interés, mediante *cédula* que se fije en los estrados de este tribunal. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las catorce horas con cero minutos, de esta fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

**MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE**

**MGDO LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA**

**MGDO JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS**